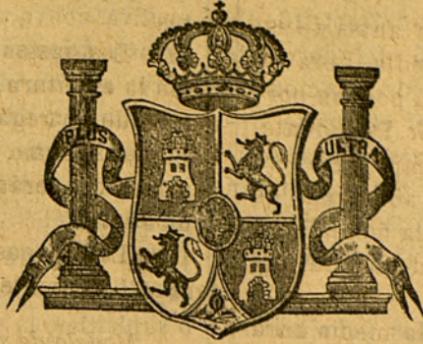


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 352.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el exámen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicacion de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la division en distritos municipales, y en el de Granada la division en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximum, al paso que en otras capitales solo se habia procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovacion bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones

provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en Boletín extraordinario, no admitiéndose á votar sinó á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovacion; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales solo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales son de fácil aplicacion, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aun conocida por el Gobierno la manera cómo se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuántas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la Capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formacion del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provincia-

les han previsto que el Censo habia de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el distrito municipal para la division en Secciones electorales; otras que solo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras, por último, que solo se han preocupado de la division de los electores del término municipal en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaracion que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confeccion del Censo el sistema que resulte mas en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestion que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que habia de procederse para la formacion del Censo, si habia de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley:

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organizacion municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislacion orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formacion de distritos electorales municipales y provinciales, porque sería alterar la constitucion de mas de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos,

y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organizacion de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movediza y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovacion los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovacion, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificacion de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesion y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en Boletín extraordinario las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptacion, y no admitiéndose á votar sinó á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remision de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su ex-

posicion al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusion.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solucion á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formacion de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptacion á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....
(De la Gaceta núm. 530.)

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalian algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolucion á la Junta central del Censo, no obstante que todas ellas se contraen á la interpretacion y aplicacion del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentacion que le confiere el art. 54 de la Constitucion del Estado:

Visto el dictámen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolucion de los puntos consultados y aclaracion de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputacion provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no

reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaracion de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la eleccion, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la eleccion á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaracion de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el dia de la sesion á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por si ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaracion de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al dia de la eleccion. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorogar la sesion, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesion de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para la sesion á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reúne número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesion se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, segun los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Seccion respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán tambien completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesion, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicacion del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales, ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores,

así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la eleccion y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 532.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de José Alvarez Lorda, de 30 años de edad, estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color trigueño, de oficio arriero, fugado del depósito municipal de Castama en la tarde del dia 22 del actual; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

El dia 31 del mes próximo pasado y con el pretesto de ir á la feria de Lerma, en esta provincia, se ausento del domicilio conyugal Federico Ramos Tablares, vecino de San Llorente de Peñafiel, provincia de Valladolid, llevándose consigo dos machos de su propiedad, y acompañado de su convecino Pedro Perez Alonso, sin que á pesar del tiempo trascurrido hayan dado cuenta á sus respectivas familias de su paradero.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dichos sugetos; y caso de ser habidos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 26 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Alcalde de Cayuela, en la madrugada del dia 20 de actual fué hallada en dicho pueblo, en donde se encuentra depositada, una yegua negra, cerrada, de 7 cuartas de alzada, herrada de las dos manos, calzada de las dos patas, con la cola recortada, y tiene una estrella en la frente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño, quien en el plazo de 30

dias podrá pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Burgos 26 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 15 del actual, he acordado señalar el dia 29 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 4147'53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 28 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., segun cédula personal núm...., de... clase..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para la conservacion en el actual año económico de la carretera de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera, en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los

expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 10 de Setiembre de 1890.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Castrillo, Martinez, y Arroyo, dióse lectura del acta de la anterior de 6 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en que estimando el recurso interpuesto por D. Eulogio Ruiz Casaviella y otros dos individuos del Ayuntamiento de Lerma, contra el acuerdo de esta Comision en que se consideró con capacidad legal para seguir desempeñando el cargo de Concejal de aquel distrito á D. Martin Revilla Gomez, se le declara incapacitado por haber sido Abogado defensor del Ayuntamiento en un pleito en que se hallaba interesada la corporacion expresada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador remitiendo á informe de esta Corporacion la instancia dirigida á su autoridad por D. Sotero Bartolomé, Vocal propietario de esta Comision, reclamando contra el hecho de que el Sr. D. Andrés Aldea Mendoza asistiera á las sesiones en sustitucion de D. Manuel Chico, que se halla ausente con licencia, siendo así que los Diputados del distrito de Aranda y Roa llamados á reemplazarle con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 92 de la ley provincial son el Sr. D. German Moreno y el Sr. D. Alejandro Berdugo, los cuales asegura que no han contestado á la invitacion que se les haya dirigido para que uno de ellos concurriese á la sesion, expresando su imposibilidad de hacerlo, ni se habia oficiado por tanto al Sr. Aldea, que les sigue en orden para que asistiera, reclamando así bien contra el hecho de que el Sr. Aldea hubiese presidido las dos últimas sesiones de la Comision, siendo así que á juicio del reclamante la presidencia corresponde á falta del Vicepresidente al Vocal de mas edad, y no á ningun suplente, y quejándose de que en la sesion última del dia 6 no se le permitiese usar

de la palabra en contra del acta de la anterior del dia 3, en que se expresaba haberse celebrado bajo la presidencia del Sr. Aldea; y la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede á juicio de la misma estimar la citada instancia en ninguno de los dos mencionados extremos contenidos en ella y que la negativa del Presidente Sr. Aldea á que el Sr. Bartolomé se extendiera en consideraciones sobre la falta de derecho de aquel á asistir á la sesion y presidirla, descansó en el supuesto de que no podia dilucidarse dicha cuestion con motivo de la aprobacion del acta, puesto que esta era un reflejo fiel de los hechos en cuanto al particular de haber asistido y presidido el Sr. Aldea.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en que se interesa que se verifique el ingreso de las 12832 pesetas 50 céntimos, importe del primer trimestre de la consignacion de los gastos de 2.ª enseñanza, expresando al propio tiempo que ha elevado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el oficio de esta Comision en que se reclama contra dicha consignacion por consistir en cantidad superior á la que corresponde.

Accediendo á lo solicitado por D. Evaristo Barrio, Profesor de Dibujo de la Academia provincial establecida en el edificio del Consulado, se acordó que se le provea de una certificacion en que se haga constar dicha circunstancia, expresándose al propio tiempo que la Corporacion provincial se halla altamente satisfecha del celo que viene demostrando en el desempeño de dicho cargo en los 14 años que lleva al frente de dicha enseñanza.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á instancia de D. Andrés Lopez Orcajo, vecino de Rabé de los Escuderos, Presidente de la Junta local administrativa de aquel pueblo, perteneciente al distrito municipal de Lerma, alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento de Lerma de 12 de Julio último, por mayoría de 5 votos contra 4, en que se prohibió á instancia de D. Saturnino Santillan y otros vecinos del citado Rabé al reclamante D. Andrés Lopez, sacar agua de un pozo público destinado al consumo de los habitantes de Rabé y del ganado perteneciente á los mismos, para regar un huerto de su propiedad: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado del Ayuntamiento de Lerma por incompetencia para dictarle.

Vista la cuenta presentada por D. Santiago Peraita, vecino de

Barbadillo del Pez, de los gastos de conduccion al Manicomio provincial de Valladolid de su hermano el demente pobre Modesto Peraita Garcia, importante 50 pesetas: la Comision acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Así bien se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de carreteras provinciales durante el mes de Agosto por salidas á visitar obras en conservacion, por la cantidad total de 81 pesetas á que asciende su importe.

Así bien se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los mismos funcionarios en el propio mes por salidas á visitar obras de nueva construccion, por la cantidad de 580 pesetas á que asciende.

Vista la instancia de D. Manuel Alonso Portal, vecino de Mecerreyes, solicitando autorizacion para abrir una portada y una ventana en la fachada principal de una casa de su propiedad, lindante con la carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente: la Comision acuerda, de conformidad con lo informado por el Director de carreteras provinciales, conceder la autorizacion expresada á condicion de que no interrumpa el tránsito de la carretera con el acopio de materiales.

Resultando del acta remitida por el Director de carreteras provinciales que en el dia 27 de Agosto último fueron recibidas definitivamente por hallarse en buen estado de conservacion, en nombre de la Provincia, por los Sres. Diputados D. Sotero Bartolomé y D. Lorenzo Martinez las obras de habilitacion del paso titulado El Peñedo, en la carretera provincial de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, ejecutadas por el contratista D. Francisco Urtueta, vecino de Villagalijo: la Comision acuerda aprobar la recepcion expresada.

En el expediente sobre construccion del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia: resultando del acta remitida por el Director de carreteras provinciales que en el dia 25 de Agosto último fueron recibidas definitivamente las obras de dicho trozo por hallarse en buen estado de conservacion, en nombre de la Provincia, por el Diputado provincial D. Sotero Bartolomé, ejecutadas por el contratista D. José Garcia Benito, vecino de Torquemada, y conservadas por el mismo durante el plazo de garantía: la Comision acuerda aprobar la recepcion expresada.

Dada cuenta de la instancia de Pedro Hera de Domingo, vecino de Barbadillo del Mercado, pi-

diendo se le auxilie del fondo de calamidades con la cantidad que se crea conveniente para poder sobrellevar su vejez, edificando una choza para poderse guarecer por habérsele quemado su casa; y considerando que en el presupuesto provincial no existe cantidad alguna para socorro de esta clase de siniestros y que la instancia se dirige al Sr. Gobernador, por lo que se desprende que la reclamacion se hace del fondo de calamidades consignado en los presupuestos del Estado: la Comision acuerda que se devuelva dicha instancia al Sr. Gobernador civil de la provincia informando que en el presupuesto provincial no hay consignacion alguna destinada para calamidades de esta clase.

La Comision acuerda aprobar la cuenta presentada por el Sr. Diputado D. Lorenzo Martinez de los gastos ocasionados con motivo de la recepcion definitiva de las obras del paso titulado El Peñedo en la carretera provincial de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, y que la cantidad de 23 pesetas á que asciende su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Con lo que se levantó la sesion siendo las ocho de la noche.

Burgos 10 de Setiembre de 1890. —El Vicepresidente interino, Andrés Aldea. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

El dia 1.º del mes de Diciembre próximo se abre el pago de la mensualidad actual á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria pagadora de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

Dia 1, Exclaustrados, jubilados y cesantes.

Dia 2, Monte pio militar.

Dia 3, Monte pio civil.

Dia 4, Tropa mensual.

Dia 5, Jefes y Oficiales.

Los que no se presenten al cobro en los dias expresados, podrán hacerlo en cualquiera de los siguientes, sin distincion de clases, hasta el dia 12 del referido mes de Diciembre, en que se retirarán las nóminas de la Depositaria, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á las expresadas clases que percibirán el 40 por 100 en calderilla.

Burgos 28 de Noviembre de 1890. —El Interventor, P. S., Cruz Collado.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado

al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue:—En vista de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 8 del actual, trascribiendo á este Ministerio la comunicacion de la Junta Central del Censo electoral, fecha 4, relativa á la consulta elevada al Ministerio de la Gobernacion por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo acerca de las dificultades que se le habian ofrecido para expedir las certificaciones de incapacidad á que se refieren los artículos 11 y 19 de la ley, consulta de la cual se acompaña copia á la expresada Real orden:

Considerando que el citado artículo 11 impone á los Jueces de instruccion y de primera instancia la obligacion de remitir á los Alcaldes respectivos el dia 1.º de Abril de cada año lista certificada de las resoluciones judiciales firmes, dictadas durante los doce meses precedentes, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en la lista de cada distrito municipal; y el art. 19 la de enviar á las mismas Autoridades, con la antelacion necesaria, y una vez publicado el Real decreto de convocatoria, análogas listas certificadas, ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde 1.º de Abril resolucion judicial firme que igualmente afecte á su capacidad electoral:

Considerando que para librar dichas certificaciones y listas certificadas, segun la ley, los Jueces de instruccion disponen de los datos necesarios en sus respectivos Juzgados, porque, si bien es cierto que el art. 985 de la de Enjuiciamiento criminal atribuye la ejecucion de las sentencias al Tribunal que las dicta, tambien lo es que, segun lo prevenido en el art. 253, este Tribunal remite testimonio de la parte dispositiva al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario, y que estos testimonios se extractan, segun el 254, en el libro que se titula *Registro de penados*, llevándose además en cada Juzgado otro libro, *Registro de procesados en rebeldia*, prevenido por el art. 255;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo acordado por la Junta central del Censo electoral, ha tenido á bien disponer que se manifieste al Juez de instruccion de Colmenar Viejo que debe expedir certificaciones de lo que conste en su Juzgado, y que esta resolucion se traslade como disposicion general á los Presidentes de las Audiencias Territoriales

para su conocimiento y el de los Jueces de instruccion y de 1.ª instancia de sus respectivos territorios y efectos consiguientes.—De Real orden lo trasladado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de instruccion y de 1.ª instancia del territorio de esa Audiencia y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de instruccion y de 1.ª instancia de la provincia y efectos consiguientes.

Burgos 24 de Noviembre de 1890.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAMPO PRÁCTICO DE AGRICULTURA.

En este establecimiento agrícola se hallan de venta los árboles que á continuacion se expresa:

900 perales, á 50 céntimos de peseta cada uno.

1800 manzanos, á id.

190 ciruelos, á id.

10 melocotoneros, á id.

6 cerezos, á id.

80 cipreses, á 75 id.

280 avellanos, á 25 id.

200 groselleros, á id.

1800 espinos para seto, á 1'50 el 100.

Las personas que deseen adquirir cualquiera cantidad de los árboles relacionados, se presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial á recoger el talon correspondiente y satisfacer el importe del pedido.

Burgos 27 de Noviembre de 1890. —El Diputado Inspector, Rodrigo Arquiga.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Julio y Agosto á las amas de la provincia de Burgos que tengan exósitos de esta Inclusa, y se les adeuden dichos meses del corriente año, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, n.º 80, el dia 9 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del exósito sellada, firmada, sin enmienda, y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, asi como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 26 de Noviembre de 1800. —El Director, Andrés Domarco Moreno.

Guardia civil. — Comandancia de Burgos.

El dia 6 del mes de Diciembre próximo y hora de las diez de su

mañana se venderán en pública licitacion en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, Santa Clara n.º 64, varios efectos de montura dados por desecho, propiedad del fondo de remonta de esta Comandancia, entre cuyos efectos hay diez sillas con bastes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha venta.

Burgos 26 de Noviembre de 1890.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Linaree Bedoya.

Comision de Remonta de la provincia de Burgos.

El martes 2 de Diciembre próximo tendrá lugar en la caballeriza de este Gobierno militar, á las doce de la mañana, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, perteneciente á la sociedad de remonta del arma de Infantería.

Burgos 28 de Noviembre de 1890 —El Comandante Secretario, Agustin Celis Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Urnas de cristal.

En el Comercio de HIJOS DE MOLINER, Plaza Mayor, números 59 y 60, se hallan de venta las urnas que se prescribe en el art. 47 de la ley Electoral. 3

Interesante.

Asociacion mutua para la redencion á metálico del servicio militar.

Sociedad general de padres de familia en toda España, establecida con conocimiento del Gobierno, segun Real decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Reemplazo de 1890.—Oficinas: Mayor 77 y 79, principal, Madrid.

Representante en Burgos y su provincia Julian San Juan Gonzalez, calle de San Lorenzo, número 33, Burgos. 2

Arriendo de pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandranco, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Dirigirse al administrador Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31. 8—8